

FERNANDO FERNANDEZ RODRIGUEZ (*)
ROBERTO ALVAREZ LLANO (**)

El sistema crediticio español ante la C.E.E.

Como ya es suficientemente conocido, la primera petición de ingreso de España en la CEE data del lejano año 1962. Aquella solicitud trataba de culminar la superación del aislamiento internacional de la postguerra, independientemente de que hubiera razones económicas que aconsejaran la integración. Ya sabemos el resultado de tal petición, supuestamente rechazada por connotaciones políticas.

Posiblemente el ingreso en aquella fecha hubiera sido globalmente positivo para España, dado que todavía la Comunidad Económica Europea estaba en período de formación, de acuerdo con las características de sus miembros; en todo caso, es probable que el traumatismo inherente al ingreso ya habría sido absorbido.

En fin, perdido aquel temprano tren comunitario, nos encontramos ahora nuevamente a la espera de otro que, a diferencia del anterior, se presenta en sí mismo cargado de problemas que no facilitarán previsiblemente la incorporación española: un país de 37 millones de personas y unas magnitudes económicas bastante importantes que hacen que su asimilación por la Comunidad se presente más compleja que la de Grecia y Portugal.

1. LA LEGISLACION COMUNITARIA EN MATERIA DE BANCA

Sin embargo, en lo que se refiere al tema que ahora nos ocupa —la integración de los sistemas crediticios—, la Comunidad Económica Europea no ha ido todavía muy lejos.

(*) Adjunto a la Dirección General, Banco de Bilbao.

(**) Asesor del Servicio de Estudios. Banco de Bilbao.

En este sentido, y con los riesgos inherentes a toda simplificación, puede afirmarse que, hoy por hoy, el mercado común bancario no existe todavía. Sin embargo, también debe decirse que se ha generado en Europa durante estos años una forma de comportamiento de los entes crediticios basada en la mayor competitividad e integración entre los diversos Estados. Aunque no sabemos en qué grado ello es consecuencia de la existencia del Tratado de Roma. Conviene empero señalar que todos los procesos referidos al sistema financiero son de desarrollo lento. Y esto, tanto a nivel de Comunidad como de cada uno de los Estados miembros.

A pesar de estas limitaciones, la Comunidad prestó una pronta atención al sistema financiero. Así, en 1964 se creó el comité de gobernadores de los Bancos centrales. Pero no fue hasta 1971 cuando el Consejo de Ministros, todavía en la CEE de los Seis, pretendió dictar una ley bancaria general. Las dificultades de un proyecto de esta envergadura, y la diversidad de legislaciones bancarias —acentuada con la incorporación poco después del peculiar sistema bancario británico—, aconsejaron reducir las pretensiones a metas más modestas.

El resultado de este intento fallido era lógico por lo demás. El modelo comunitario de integración no podía ignorar de forma total las amplias y acusadas tendencias nacionales.

Quedaba, por tanto, desdoblada la primera y ambiciosa meta comunitaria. Se trataba ahora de lograr la eliminación de las discriminaciones entre las instituciones de uno y otro país por razón de origen y, también, de avanzar paulatinamente en la armonización de las regulaciones bancarias existentes dentro de la CEE.

La supresión de las discriminaciones arranca de una directriz de 28 de junio de 1973, que tenía como finalidad eliminar las restricciones al establecimiento y libre prestación de servicios para Bancos y establecimientos financieros. Cuando la prestación de estos servicios fuera el movimiento internacional de capitales, esta directriz sólo tendría validez si se tratase de capitales liberalizados.

De esta forma, no sólo se eliminaban las discriminaciones y las restricciones al libre establecimiento, sino que se iniciaba un avance en el sentido de lograr un cierto grado de armonización de las legislaciones nacionales, a fin de cubrir los deseos de los Estados miembros.

Pero, para que esta libertad de establecimiento y prestación de servicios fuera realmente operativa, y con efectos verdaderamente integradores, se

hacía necesario profundizar en la armonización de materias relacionadas con los requisitos de apertura de oficinas, sucursales, creación de entidades de crédito, y otras.

A esto obedeció un proyecto de directriz de diciembre de 1974, aprobado finalmente en diciembre de 1977. Esta nueva directriz regulaba la coordinación de las disposiciones —legales, reglamentarias y administrativas— relativas al acceso a la actividad crediticia y su ejercicio.

El contenido de tal directriz afecta a todas las instituciones de crédito con la excepción de los Bancos centrales, las Cajas Postales y otras entidades de crédito que se enumeran para cada país. Tales como, por citar algunos casos importantes, el National Savings Bank, la Commonwealth Development Finance Co. Ltd., el Agricultural Mortgage Co. Ltd., el Scottish Agricultural Securities Co. Ltd., y el Crown Agents, en el Reino Unido, y el Crédito Nacional y el Crédito Francés en Francia.

La directriz que comentamos se divide en 5 títulos y 15 artículos. El título primero define el campo de aplicación, previendo diversos plazos según los tipos de entidades.

El título segundo se refiere a los establecimientos de crédito con sede social en un Estado miembro y con sucursales en otros Estados comunitarios. Se señaló la necesidad de la autorización previa; Gran Bretaña se vio obligada a abandonar el sistema de autorregulación que aplicaba a los Bancos. En este mismo título se prohíbe la utilización del elemento "necesidad económica del mercado" para negar un consentimiento. Igualmente, se indica que las autoridades monetarias deben establecer periódicamente coeficientes de observación cuyo contenido se habría de fijar posteriormente por un comité de 30 miembros. También se impone a las autoridades de los Estados miembros la obligación de colaborar en la vigilancia de las actividades de los establecimientos de crédito que operen en varios Estados de la Comunidad.

El título tercero regula la apertura de sucursales de establecimientos de crédito de países no comunitarios. Se buscaba terminar con las amplias divergencias existentes entre los Estados miembros en este tema, para pasar a aplicar en cada uno de ellos el principio de reciprocidad en sus relaciones con terceros.

El título cuarto, por su parte, prestaba atención al secreto profesional de las personas que ejercen el control bancario. Las correspondientes informaciones sólo se exigirían para el estudio de posibles autorizaciones de

instalación, para vigilar la liquidez y solvencia de las entidades, y para una serie de procedimientos concretos.

Esta directriz de 1977 significaba, sin duda, una declaración de intenciones y tendencias en el difícil camino hacia un mercado común bancario. A raíz de la misma se celebró, posteriormente, una reunión en diciembre de 1978, con la participación de la Comisión y de altos responsables del campo legislativo bancario, llegándose a un acuerdo sobre el programa a seguir en el futuro. Fruto de ello fue una propuesta para la armonización de la presentación de las cuentas de los establecimientos de crédito (1) y otra sobre la definición de los fondos propios, las condiciones de establecimiento de las entidades de crédito, los coeficientes de observación, y la creación de un registro de establecimiento de créditos operantes en la Comunidad (2).

En 1978 la Comisión siguió trabajando sobre los sistemas de garantía de los depósitos bancarios, así como sobre la materialización del derecho de establecimiento y libre prestación de servicios en el sector del crédito vivienda e hipotecario. Se elaboraron, igualmente, proyectos sobre la actividad de los intermediarios financieros y se regularon determinados aspectos publicitarios.

En el mes de junio de 1979 tuvo lugar la primera reunión del Comité consultivo para la coordinación de las legislaciones bancarias, creado por la

(1) Precisamente sobre la armonización contable de las entidades de crédito, la Comisión adoptó en marzo de 1981 un proyecto para las cuentas anuales. El texto constituye un compromiso entre la legislación permisiva de Reino Unido, Irlanda, Países Bajos e Italia (únicamente obligatoria en cuanto al balance), y las mayores exigencias de Francia, Alemania Federal y Bélgica.

(2) A este respecto, el *Journal des Communautés Européennes*, de 8 de septiembre de 1980, publicaba la lista de establecimientos de crédito prevista en la primera directriz de coordinación de la legislación bancaria de diciembre de 1977. La lista tiene una finalidad puramente informativa y pretende dar idea de las entidades de crédito reconocidas en los Estados respectivos. En la lista se establecen cinco grupos de entidades: en el primero tienen cabida aquellas entidades que realizan las operaciones clásicas de los Bancos comerciales (exceptuando Dinamarca), además de las sucursales de los Bancos extranjeros; el segundo grupo es el de las Cajas de Ahorro, aunque la lista está incompleta porque la aplicación de la directriz de 1977 a los Trustee Savings Banks del Reino Unido e Irlanda no está todavía realizada; las cooperativas de crédito componen el tercer grupo; y los establecimientos especializados, y el grupo de varios representan, respectivamente, las agrupaciones cuarta y quinta.

Digamos, además, que el boletín de las Comunidades de 11 de mayo pasado actualizaba nuevamente la anterior lista.

directriz de 1977. El Comité, bajo la presidencia del señor Köhler (del Bundesbank) y la vicepresidencia del señor Muller (del Nederlandesbank), examinó una serie de cuestiones sobre las que la Comisión esperaba información y que indican en cierto modo las preocupaciones del momento: informes que permitan seguir de cerca la solvencia y la liquidez de los establecimientos de crédito; informaciones periódicas a proporcionar a las autoridades de control; instauración del control bancario; garantía de los depósitos bancarios y formas de liquidación de los establecimientos de crédito. En definitiva, preocupación por las crisis bancarias.

La Comisión, por su parte, prosiguió sus trabajos sobre cuentas anuales de los Bancos, el crédito vivienda y los intermediarios financieros, y creó un comité de organizaciones profesionales de crédito de las Comunidades Europeas a fin de institucionalizar los encuentros regulares de las organizaciones europeas relacionadas con el sector del crédito. Este Comité se reunió en septiembre de 1979 a fin de examinar un proyecto elaborado por la Comisión sobre la centralización de las informaciones sobre los riesgos de crédito (algo que ya existe, a título individual, en la generalidad de los países europeos).

Estos son, hasta hoy, y a grandes rasgos, los caminos y tendencias seguidos por la Comunidad en materia bancaria. Pero, como ya señalábamos antes, en el caso concreto del sistema crediticio es difícil saber si la Europa oficial va a remolque de los Estados nacionales o viceversa.

En efecto, la mayoría de los países europeos han verificado cambios en sus sistemas bancarios en los últimos años: Dinamarca en 1974, Bélgica en 1975, Alemania Federal en 1976, Holanda en 1978, Reino Unido en 1979. A ellos hay que añadir la nueva ley del Banco Central de Irlanda.

En cierto modo, cabe decir que muchas discusiones que se realizan a nivel formal y sobre detalles prácticos, buscando la integración del mercado europeo bancario, están reflejadas ya en las respectivas legislaciones nacionales. En todo caso, los prolegómenos de las nuevas leyes nacionales hacen clara referencia a la necesidad de alinearlas con las previsiones europeas.

Conviene, también, destacar que las inquietudes en la Comunidad en estos años coinciden con las reformas nacionales realizadas a partir de los años 73-74 —período de crisis bancaria—, que tratan de conseguir mayor seguridad para los depositantes y mayor estabilidad en los respectivos

sistemas bancarios. Esta convergencia tiende, asimismo, a la creación de una Banca universal, incluyendo dentro de ella a las Cajas (3).

2. EL MODELO DE BANCA EN LA CEE

¿Hacia dónde caminan en últimos término los diversos sistemas bancarios europeos?, o ¿cuál será el techo de la armonización? Sobre la base de un mercado unificado, así como de una política económica coordinada, y de plena libertad para los movimientos de capitales, se podría lograr un sistema bancario bastante integrado. Sin embargo, esta integración probablemente no haya que verla en un sentido supranacional, sino más bien en aspectos tales como el que una autorización concedida por un Estado miembro valga para todos los demás países miembros. Y no, como sucede en la actualidad, que una entidad crediticia que quiera extender sus actividades a los otros países de la Comunidad debe pedir diez licencias singulares, colocar capitales separados en cada uno de ellos, registrarse en las estadísticas regulares de cada Estado, repartir los dividendos según las diversas legislaciones, mantener coeficientes según balance en cada Estado, etc.

Un sistema integrado debería evitar precisamente esos comportamientos diferenciados para una misma entidad.

3. LA BANCA ESPAÑOLA ANTE LA CEE

Cuando hablamos del ingreso de España en la CEE, debemos tener en cuenta que, en materia de sistema crediticio, nos estamos refiriendo al acceso a un colectivo en el que se da una convergencia comunitaria y nacional en bastantes aspectos, aunque con una serie de diferencias (en gran parte debidas a principios particulares probados a lo largo del tiempo) que pueden afectar a temas tan variopintos como las relaciones entre las entidades crediticias y los diversos Bancos centrales, tipos de negocio que desarrollan, límites en cuanto a acciones o participaciones en entidades no crediticias y/o crediticias, controles, regulaciones de fusiones, definición de fondos propios, ratios, negocio de divisas, seguro de depósito, controles sobre préstamos importantes, etc.

(3) Las consecuencias que el cambio de política económica en Francia puedan tener sobre la coordinación y homogeneización de la política monetaria y bancaria de la CEE son, todavía, de difícil valoración.

De una primera comparación entre la situación bancaria española y la comunitaria se deduce que las disparidades son importantes, pero siempre sin olvidar que éstas son también de entidad entre los países miembros de aquella última.

Además, la política bancaria española se mueve en una clara línea de liberalización que, iniciada en 1974, se aceleró en 1977, constituyendo igualmente un proceso de convergencia que no desmerece de los seguidos por los diversos países comunitarios.

Esta política de reforma está dotando al sistema español de una creciente flexibilización y competencia entre las distintas entidades que lo forman, eliminando la compartimentación por especialidades, liberalizando parcialmente los tipos de interés, reforzando los instrumentos de política monetaria. También ha reducido progresivamente los coeficientes legales —tarea, desde luego, compleja y delicada—.

Otra línea de desarrollo ha sido la de adecuar las instituciones oficiales de crédito a las condiciones del mercado, en el sentido de captar directamente del público una buena parte de sus recursos y ampliar los instrumentos activos de las mismas. A la vez se acerca a las Cajas a sus respectivas zonas. Por otro lado, se les autoriza el descuento de papel comercial. En fin, se establece la libertad de oficinas, cuya expansión únicamente queda limitada por la propia capacidad de cada entidad.

En definitiva, la Banca española —y, en algún grado, las Cajas— vienen tendiendo desde entonces hacia un modelo de Banca universal, en detrimento de las pasadas especializaciones. Aunque esta tendencia no es suficientemente clara en algunos momentos y materias.

Paralelamente, y coincidiendo con la preocupación comunitaria, en España se han reforzado los instrumentos necesarios ante períodos de dificultades para las entidades de crédito. En este sentido, se complementaron los coeficientes cautelares existentes (de garantía, riesgo, etc.) con una mayor facultad inspectora por parte del Banco de España. Ante crisis consumadas se creó el Fondo de Garantía de Depósitos y, anteriormente, la Corporación Bancaria.

Pero esta evolución no ha elevado todavía el listón todo lo necesario para poder equipararnos al entramado comunitario, donde no caben ni la discriminación ni la discrecionalidad en las autorizaciones para ejercer la

profesión, ni puede aplicarse la cláusula de necesidad económica del mercado.

Un ejemplo de ello es la actual normativa para la Banca extranjera funcionando en España, normativa que no cabe dentro de las coordenadas comunitarias.

En la CEE, a los Bancos instalados en un determinado país se les aplica la misma legislación que a los domésticos. En cambio, la regulación española obliga a los Bancos extranjeros — además de cumplir los requisitos de los Bancos nacionales — a no superar, en la obtención de su financiación ajena en el mercado interior (descontado el recurso al mercado interbancario), el 40% de sus inversiones en valores y créditos a entidades españolas más los activos de cobertura del coeficiente de caja. Además, únicamente pueden abrir 3 oficinas en todo el territorio y, para la constitución de carteras de valores, sólo se permiten los fondos públicos y la renta fija, amén de otras puntualizaciones. La limitación general del 15% en cuanto a participación extranjera en el capital de los nuevos Bancos fue derogada el pasado verano.

En las recientes negociaciones exploratorias con la Comunidad, la posición española ha sido pedir un plazo inicial de 7 años (ampliable a 12) para mantener la discrecionalidad en materia de autorizaciones, aduciendo — como lo hicieron en su día otros países — la cláusula de interés general de la economía. Bien es verdad que a la Banca extranjera siempre le quedaría abierta la puerta vía legislación de junio de 1978. En la propuesta española también se indicaba la necesidad de mantener por un tiempo algunas limitaciones, particularmente las de financiación en el mercado interior y el número de agencias, puntos éstos sobre los que la Comunidad se mostrará probablemente en desacuerdo.

En cualquier caso, la adaptación del sistema crediticio a la CEE hay que contemplarla como una política de sucesivos pasos a seguir en la modernización de nuestro sistema.

4. LA ESTRUCTURA BANCARIA ESPAÑOLA ANTE LA CEE

Veamos ahora algunos aspectos de la estructura bancaria española frente a la comunitaria. Un primer punto a destacar es que el sistema financiero español aparece muy desarrollado. Su coeficiente de intermediación — medio como porcentaje entre las disponibilidades líquidas y el producto nacional bruto — sólo era superado por Italia, situación lograda gracias a una de las más amplias coberturas geográficas del mundo.

Sin embargo, la dimensión de los establecimientos españoles es inferior a la media comunitaria (medida en depósitos/PNB de los 13 mayores Bancos), aunque superior a la de Dinamarca, Grecia y Portugal. Pero, aun reconociendo la conveniencia de proseguir en la consolidación de importantes entidades de crédito, el tema de la dimensión está muy relacionado con el tipo de negocio a seguir. Es obvio que, para participar en el negocio internacional, se hace necesaria una dimensión que permita aventurarse en operaciones de importancia. Pero no es menos cierto que el negocio internacional está adquiriendo unas dimensiones —acentuadas por el gran papel que la Banca comercial juega en el reciclaje y financiación de los déficits de balanzas de pagos— en las que ya ninguno, o muy pocos Bancos, puede aventurarse en solitario.

En resumen, la Banca española, para enfrentarse funcionalmente en la CEE, debe quizás aumentar su tamaño —aunque no necesariamente— pero, sobre todo, debe reducir su coste de intermediación a fin de ser más competitiva. Los caminos para lograr esto son claros: liberalización de fondos cautivos y/o aumento de los tipos de interés de éstos; superación del problema del saneamiento de activos; planificación del proceso de apertura de sucursales; adecuación de la relación coste/beneficio de los servicios, y uso de la informática que, junto a la simplificación de la letra comercial, facilitará un menor coste de la mano de obra. Es de señalar, a este respecto, que la evolución de las plantillas es en la actualidad un factor seguido muy de cerca en los diversos sistemas crediticios de la Comunidad.

Todo estos aspectos deberían además combinarse con la paralela liberalización congruente de los diversos factores que inciden en el sistema crediticio, dentro del conjunto del sistema productivo.

A pesar de todo ello —o, quizás, por todo ello—, las entidades españolas pueden enfrentarse con un buen grado de optimismo a la integración en la CEE. Dentro de España es innegable que existen ventajas fundamentales para las entidades nacionales, ventajas logradas en el transcurso de varias décadas: la cobertura de oficinas puede ser un ejemplo. Se tendrá que hacer frente, en cambio, a la competencia extranjera en la financiación internacional y en operaciones concretas muy selectivas, en algún modo alentadas por la propia Banca extranjera.

Por otro lado, las entidades de crédito españolas tendrán que dar la batalla en operaciones de más valor añadido que el generado por un sistema que ha sido tradicional durante muchos años (recoger pasivo muy desperdido en una operación de alto costo, y prestarlo en una buena parte a través de un instrumento también caro de manejo, como es la letra de cambio).

Además, los Bancos españoles deben experimentar un proceso de internalización en su negocio, fenómeno éste ya perceptible ahora, pero que habrá de acentuarse.

5. LOS ASPECTOS REGIONALES DE LA INTEGRACION BANCARIA.

Hemos hablado hasta aquí del enfoque conjunto del sistema crediticio español. Pero los hechos económicos no son fenómenos desgajados de un soporte geográfico y, en consecuencia, sus efectos pueden ser diferentes en cada región, aunque el marco final de referencia sea siempre nacional. Ello es comprensible si se tiene en cuenta que los aspectos legales de los entes crediticios están en buena parte fuera de un contexto regional. No podía ser de otra forma cuando a nivel mundial estamos asistiendo a un claro filtraje monetario de muy diversas direcciones y formas. Y, cuando existe una unidad de mercado nacional que se pretende respetar, y está en camino de ser parte, a su vez, de otra de carácter supranacional. A eso se debe añadir la existencia de una tendencia, no sólo comunitaria, hacia una Banca de tipo universal.

En todo enfoque regional hay que considerar, además, la eficiencia del conjunto del sistema como un todo. No puede olvidarse que los flujos financieros vienen en una gran parte derivados de una estructura económica dada, de ámbito nacional e internacional, sin negar por ello la necesidad de atemperarlos a una política regional de corte solidario, exigida, en nuestro caso, por el Estado de las Autonomías.

En las Cajas, por ejemplo, se está produciendo una legislación en este sentido referida a la cartera de fondos públicos de interés regional. Evidentemente, en la medida en que las Cajas se vean impelidas a competir con los Bancos en tipos de interés, deberán procurar que estas inversiones sean rentables.

No creemos, sin embargo, que una legislación de este tipo choque con la de la Comunidad por ahora, ya que en cada país las Cajas de Ahorro presentan una configuración específica.

Pero, si el ingreso en la CEE no ha de tener una gran trascendencia para las entidades de crédito en cuanto a aspectos legales regionales se refiere, existe otra vertiente en la que se pueden producir cambios que no podemos medir a priori.

Nos referimos a la incidencia o peso que cada región tiene en el conjunto del pasivo del sistema crediticio español. Y ello, como consecuencia del nuevo modelo de relaciones exteriores (resto de España y extranjero) que probablemente se dará en las diversas regiones españolas, al pasar a formar parte de un colectivo más amplio, con mayor libertad de movimientos de capitales, y con unos precios relativos diferentes.

Es decir, las disponibilidades líquidas de una región pueden variar de manera diferenciada como consecuencia de la evolución de sus compras y ventas al sector exterior, de las posibles relaciones interregionales que se produzcan, de la mayor o menor permisibilidad para la emigración dentro de la CEE, de las mayores o menores ayudas de tipo fiscal o social de la Comunidad, de los apoyos de precios, de los movimientos de capitales extranjeros y domésticos, de las alternativas para colocar el dinero por parte de los españoles y, en resumen, de una compleja serie de razones cuya futura evolución y consecuencias son aún imprevisibles.

Otras implicaciones regionales se derivarían, se han derivado ya en parte, de la aplicación de medidas como la reducción o determinación de nuevos coeficientes obligatorios de inversión, que repercuten en las regiones vía sectorial.

Terminamos. La CEE es algo que está ahí. La competitividad interna e internacionalización de las entidades de crédito es un hecho. El sistema financiero español debe hacer frente a este reto. Creemos que no existen grandes dificultades para asumirlo positivamente, siempre que se continúe el proceso de reforma del propio sistema crediticio y del resto de la economía española. (4).

(4) Muy recientemente (Marzo 1982) se han firmado una serie de capítulos de la negociación entre el Gobierno Español y la Comunidad Europea. Uno de ellos regula el derecho de establecimiento y libre prestación de servicios de los bancos y establecimientos financieros. Este acuerdo entrará en vigor en el momento de formalizarse la adhesión de nuestro país a la C.E.E. El contenido del mismo es el siguiente:

1. *Criterio en cuanto a la necesidad económica.*

España podrá utilizar el criterio de necesidad económica durante un plazo de 7 años a partir de la fecha de la adhesión. España aplicará este criterio de acuerdo con las disposiciones previstas por la Directriz 77/780/CEE, repitiendo rigurosamente la regla de no discriminación.

2. *Número de los establecimientos de crédito comunitarios. (filiales o sucursales).*

Se concede a España una medida transitoria por una duración máxima de 7 años a partir de la fecha de la adhesión.

—manteniéndose el régimen actual de autorización, sobre la base de la necesidad económica, en razón de una filial (más otras dos oficinas de explotación) o de una sucursal (más otras dos oficinas de explotación).

— facultando a los establecimientos de créditos comunitarios (filiales o sucursales) que hayan recibido autorización —cualquiera que sea la fecha de la misma— a crear:

- una sucursal suplementaria desde el 5º año después de la adhesión.
- dos sucursales suplementarias desde el 6º año después de la adhesión.
- otras dos sucursales suplementarias desde el 7º año después de la adhesión.

Al final de esta medida transitoria, los establecimientos de crédito comunitarios (filiales o sucursales) podrán crear tantas sucursales como deseen.

3. *Financiación de los establecimientos de crédito comunitarios (filiales o sucursales) en el mercado público español.*

Se aplica una medida transitoria de una duración máxima de 7 años al porcentaje de captación de los recursos sobre el mercado público español por los establecimientos de crédito comunitarios, establecidos en España o que se establezcan después de la adhesión, según las siguientes modalidades:

- 40 % a partir de la adhesión.
- 50 % una vez expirado el 2º año después de la adhesión
- 60 % una vez expirado el 3º año después de la adhesión
- 70 % una vez expirado el 4º año después de la adhesión
- 80 % una vez expirado el 5º año después de la adhesión
- 90 % una vez expirado el 6º año después de la adhesión
- 100 % una vez expirado el 7º año después de la adhesión

Concluida esta medida transitoria ya no habrá discriminación entre los establecimientos de crédito comunitarios en lo que concierne a su financiación.

A todos los efectos, por establecimientos de crédito comunitarios hay que entender los establecimientos de crédito que tienen su domicilio en los actuales Estados miembros de la Comunidad.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

- Albert, Alejandro. "Liberalization of Spanish Banking. Helps Pave the Way for EEC Entry". *American Banker*, 16-12-80.
- Bareau, Paul. "La entrada en el Mercado Común: su impacto sobre las instituciones financieras". *Banca Española*, n° 106.
- Burgio, Mario. "La armonización fiscal en la CEE en relación con el sector bancario". (Traducción de José Alberto Parejo Gámir). *Revista de Economía Política*, 1978.
- Cabrillo, Francisco. "España ante la CEE: libertad financiera". *Instituto de Economía de Mercado*. Papeles del Instituto, n° 3.
- Castresana Orive, Luis M^a. "La Banca española ante la CEE". *Banca Española*, julio-agosto 1980.
- Centro de Estudios y Comunicación Económica. "Lista de establecimientos de crédito autorizados en los Estados miembros de la CEE". *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, enero-marzo 1981.
- Cinco días. "La moneda y la Banca en la CEE". *Cinco días*, 8 y 9-1-80.
- Comité de Política Económica de la CEE. "Instrumentos de política monetaria en la CEE". *Banca Española*, julio-agosto 1980.
- European Financial Marketing Association. "El significado de la entrada en el Mercado Común para el sistema financiero español". *Jornada de Estudio de EFMA*. Madrid, 1981.
- Fédération Bancaire Européenne. "La politique monétaire et le système bancaire dans les pays de la Communauté Européenne". *Questions Monétaires*, n° 397.
- Financial Times. "Banking Structures and Sources of Finance in the European Community". Londres, 1981.
- Gil, Gonzalo. "El sistema financiero ante la adaptación a la CEE". *Coyuntura económica (CECA)*, n° 21.
- IBRO (Inter-Bank Research Organisation). "The regulation of Banks in the Member States of the EEC". Londres, 1978.
- López Roa, Angel Luis. "Consideraciones acerca de los sistemas bancarios en la CEE". *Boletín de Estudios Económicos* de la Universidad de Deusto. Bilbao, diciembre 1979.
- "Una nota sobre los sistemas bancarios en la CEE". *Boletín de Estudios Económicos* de la Universidad de Deusto. Bilbao, abril 1981.
- Rojo, Luis Angel y Gil, Gonzalo. "España y la CEE. Aspectos monetarios y financiación". *Información Comercial Española*, junio-julio 1979.
- Servicio de Estudios del Banco de Bilbao. "El sistema financiero español en el marco europeo". *Situación*, n° 6/1979.
- "La expansión bancaria en el entorno europeo". *Situación*, n° 2/1980.

